



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 065-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1100-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
SECTOR : GAS NATURAL  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 698-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por almacenar inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en el Campamento Paraíso - Pagoreni B, conducta que generó el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el Rubro 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD".

Lima, 23 de diciembre de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto Supremo N° 033-2004-EM, modificado por los Decretos Supremos N°s 060-2005-EM, 039-2006-EM y 066-2009-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 56, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol**)<sup>1</sup>.
2. Del 14 al 16 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Campamento Paraíso – Pagoreni B del Lote 56<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco (en adelante, **Supervisión Regular del año 2012**), detectándose en esta el presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a cargo de Pluspetrol, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1011-2012-OEFA/DS del 28 de setiembre de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20304177552.

<sup>2</sup> Entre otras instalaciones del referido lote.

<sup>3</sup> Foja 61 a 70.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1694-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>7</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en la Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol almacenó un cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado (residuo peligroso) en el almacén de combustible del Campamento Paraíso, lo que constituye una forma de almacenamiento de residuos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Rubro 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD <sup>9</sup> .

<sup>4</sup> Fojas 73 a 76.

<sup>5</sup> Fojas 78 a 94.

<sup>6</sup> Fojas 115 a 122.

<sup>7</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas natural de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

<b>Rubro</b>	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
<b>3</b>	<b>3.7. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.</b>			
	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Referencia Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	peligrosos ambientalmente inadecuada.	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>8</sup> .	

Fuente: Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) De acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, evitando incurrir en las condiciones previstas en el artículo 39° del referido instrumento legal.
  - b) Durante la Supervisión Regular del año 2012 se verificó –tal como consta en el Informe de Supervisión y en las fotografías N°s 23 y 24 de dicho documento– que Pluspetrol almacenó un cilindro con diésel contaminado en la zona del almacenamiento de diésel 2 del Campamento Paraíso –

	3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 22° literal a) y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

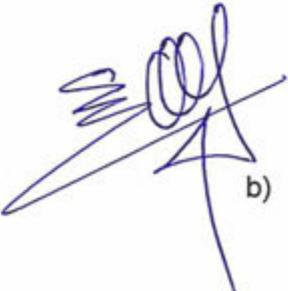
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Pagoreni B, siendo que el mismo debió estar en el almacén de residuos peligrosos.

- c) La utilización de áreas distintas a las destinadas específicamente para el almacenamiento temporal y central de residuos peligrosos constituye un inadecuado manejo de los residuos sólidos, en la medida que ello no garantiza que las áreas empleadas como almacenes de residuos cuenten con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la generación de impactos negativos al ambiente<sup>10</sup>.
- d) El almacenamiento de residuos en áreas distintas a las destinadas para tal fin impide que el generador lleve un registro exacto de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el área de almacenamiento, situación que evidencia un manejo ambientalmente inadecuado de los residuos peligrosos.
- e) Los residuos peligrosos no se encuentran contemplados dentro del artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) y, en general, no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicho reglamento, toda vez que el manejo de este tipo de residuos, por su naturaleza, puede generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas<sup>11</sup>.
- f) Finalmente, la DFSAI decidió no ordenar una medida correctiva a Pluspetrol, toda vez que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular del año 2012 habría sido subsanado.

6. El 17 de setiembre de 2015<sup>12</sup>, Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) El área de almacenamiento de combustible en la cual se encontró el cilindro con diésel 2 contaminado contaría con todas las condiciones requeridas para asegurar que no exista riesgo ambiental alguno, ya que en caso hubiese algún derrame, no existiría la posibilidad de que este entrara en contacto con el suelo, pues sería retenido en el "pit de contención", o sería canalizado a través de los sistemas de drenaje del área. Además, agregó que el volumen del diésel 2 almacenado en el cilindro fue mínimo, con lo cual el riesgo habría sido aún menor.
- b) El supuesto incumplimiento calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, dado que este cumpliría con los tres requerimientos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N°



<sup>10</sup> Dicho argumento fue formulado por la primera instancia administrativa respecto a lo alegado por Pluspetrol, en el sentido que optó por colocar un envase para la recepción temporal de residuos líquidos dentro del almacén de combustibles, dado que la generación de residuos peligrosos fue poco significativa, y debido además a que dicho almacén contaba con: i) techo; ii) sistema de drenaje perimetral; iii) suelo impermeabilizado; iv) identificación de productos; v) hojas de seguridad; vi) señalización; y, vii) equipos de contingencia ante derrames.



<sup>11</sup> Dicha formulación fue efectuada por la DFSAI, frente al argumento del administrado que la conducta imputada debía ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia.

<sup>12</sup> Fojas 125 a 141.

046-2013-OEFA/CD, toda vez que: i) no generó daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas; ii) realizó la subsanación de la observación; y, iii) ninguna circunstancia afectó la eficacia de la función del OEFA, dado que la supervisión se desarrolló sin contratiempos.

- c) Asimismo, Pluspetrol indicó que el almacenamiento del cilindro con diésel 2 contaminado en la zona de almacenamiento de combustible, no constituiría riesgo<sup>13</sup> o daño<sup>14</sup> al ambiente.
- d) Sobre el riesgo, el administrado manifestó que el empleo de un bien o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, la cual ocasione daño, generará responsabilidad objetiva a quién lo haya ejercitado, estando este obligado a repararlo<sup>15</sup>. En ese contexto, señaló que la verificación del daño se convierte en un factor indispensable para la determinación de responsabilidad, así como para la reparación del mismo y la aplicación de la sanción, ello sin perjuicio del nexo causal que debe existir entre el empleo del bien o el ejercicio de la actividad riesgosa o peligrosa y el daño producido<sup>16</sup>.
- e) En cuanto al daño al ambiente, el administrado señaló que, a efectos de verificar su existencia, no basta con que la autoridad acredite la concurrencia de una situación potencial de daño contra la salud, bienestar humano o el ambiente<sup>17</sup>, sino que se encuentra obligada a probar que el daño alegado se ha generado efectivamente.
- f) Finalmente, Pluspetrol señaló que subsanó el hallazgo antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>13</sup> El administrado indicó: "(...) Se refiere a la vulnerabilidad de bienes jurídicos protegidos ante un posible o potencial perjuicio o daño para las personas, cosas o medio ambiente. En tal sentido, podríamos sostener válidamente que el riesgo se refiere sólo a la teórica posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias". Página 2 del escrito de apelación, foja 140.

<sup>14</sup> El administrado señaló que el daño es entendido como: "(...) el detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico". Página 6 del escrito de apelación, foja 136.

<sup>15</sup> Asimismo, el administrado señaló que:

"En sentido contrario, si el empleo de un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, no ocasiona ningún daño, es evidente que no se verificará la obligación de resarcirlo ni la posibilidad de que —en aquellos caso que se encuentre facultado— el Estado aplique su poder sancionador, pues ciertamente no existe responsabilidad por el solo empleo del bien o ejercicio de la actividad". Página 4 del escrito de apelación, foja 138.

<sup>16</sup> Sobre la relación de causalidad, Pluspetrol indicó:

"(...) si aplicásemos la teoría de la causalidad adecuada en el caso nos ocupa, el solo hecho de encontramos frente al empleo de un bien riesgoso o peligroso o frente al ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, no nos permitirá cerrar este círculo indispensable para la determinación de la responsabilidad objetiva, si antes no se ha producido un daño, en otras palabras no existirá la vinculación de causa-efecto". Página 137 del escrito de apelación, foja 137.

<sup>17</sup> Pluspetrol señaló: "Para identificar un daño al ambiente se requiere practicar un examen al ambiente supuestamente impactado con la finalidad de determinar la existencia del menoscabo, su materialidad y sus consiguientes efectos negativos actuales o potenciales". Página 8 del escrito de apelación, foja 134.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**



ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

<sup>27</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
19. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por no haber almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el Campamento Paraíso - Pagoreni B.
  - (ii) Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Paraíso - Pagoreni B.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por no haber almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el Campamento Paraíso-Pagoreni B

21. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Siendo ello así, corresponde precisar que ambos instrumentos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000.

##### Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

22. En ese contexto, se han contemplado como obligaciones para el generador de residuos sólidos, entre otras, las recogidas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece la obligación de acondicionar y almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada previa a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, **EPS-RS**) para su disposición final. De igual manera, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece consideraciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, encontrándose entre estas, la prohibición de almacenarlos: i) en terrenos abiertos; ii) a granel sin su correspondiente contenedor; iii) en cantidades que rebasan su contenedor; y, iv) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.
23. Cabe destacar, de manera adicional, que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM antes referido señala que los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento debe sistematizarse en un registro que contenga la fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen y destino del residuo sólido peligroso.
24. Ahora bien, durante la supervisión se constató lo siguiente<sup>34</sup>:

*"Durante la supervisión al Campamento de Paraíso-Pagoreni B, se detectó que en la zona de almacenamiento de Diesel-2, se encontró un cilindro de Diesel-2 contaminado, el mismo que debía estar en el almacén de residuos peligrosos".*

25. Tal afirmación se complementa con las fotografías N°s 23, 24 y 25 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, cuya descripción por parte del supervisor fue la siguiente: *"Vista del cilindro con Diésel Contaminado, el cual no se encontraba dentro del almacén de residuos peligrosos; el mencionado cilindro se encontraba dentro del almacén de Diésel 2 del campamento"*.

- 
26. En atención a lo expuesto, y sobre la base de lo actuado en el expediente, la DFSAI precisó en la resolución materia de impugnación que Pluspetrol almacenó un cilindro conteniendo diésel 2 contaminado (residuo peligroso) en el almacén de combustible del Campamento Paraíso – Pagoreni B, lo que constituye una forma de almacenamiento de residuos peligrosos ambientalmente inadecuada.

- 
27. Sobre este punto, Pluspetrol alegó que el área de almacenamiento de combustible donde se encontró el cilindro conteniendo diésel 2 contaminado contaría con todas las condiciones requeridas para asegurar que no exista riesgo ambiental alguno, ya que en caso hubiese algún derrame, no existiría la posibilidad que este entrara en contacto con el suelo, pues sería retenido en el "*pit de contención*", o sería canalizado a través de los sistemas de drenaje del área. Además, agregó que el volumen del diésel 2 contaminado que se encontraba almacenado en el cilindro fue mínimo, con lo cual el riesgo habría sido aún menor.



DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 1°.- Objetivo

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

<sup>34</sup> Foja 69.

<sup>35</sup> Fojas 6 y 7.

28. Al respecto, cabe indicar que la finalidad del cumplimiento de la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos referida a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, prevista en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es evitar la generación de riesgos ambientales y lograr la protección de la salud y el bienestar de los seres humanos.
29. En ese sentido, a criterio de esta Sala, el cilindro con diésel 2 contaminado, el cual fue detectado durante la Supervisión Regular del año 2012, constituye un residuo sólido peligroso y, como tal, debió ser manejado de acuerdo con las disposiciones legales específicas contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las cuales son distintas a aquellas que regulan el manejo de sustancias peligrosas que sean consideradas como insumos.
30. En efecto, el manejo de los residuos sólidos peligrosos se encuentra regulado en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, normas que deben ser cumplidas indefectiblemente al tener carácter de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 28611<sup>36</sup>.
31. Asimismo, el manejo de sustancias peligrosas consideradas como insumos (por ejemplo, los combustibles) debe ser realizado dentro de las unidades de producción de acuerdo con las respectivas hojas de datos de seguridad (MSDS)<sup>37</sup>, en las cuales se detalla las propiedades físicas y químicas de los productos peligrosos.
32. Siendo ello así, el cilindro con diésel 2 contaminado debió ser dispuesto en el almacén para residuos sólidos peligrosos, a la espera de su entrega a la EPS-RS para su disposición final, toda vez que debido a las características de peligrosidad que posee un residuo peligroso (autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad)<sup>38</sup> debió estar almacenado en

<sup>36</sup>**LEY N° 28611.****Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>37</sup>

Ello, de acuerdo con lo señalado por la Universitat Politècnica de València:

*"La hoja de datos de seguridad (HDS/MSDS) de una sustancia es un resumen por lo general de 3 o 4 hojas (a veces más) y dieciséis (16) puntos, cuyo contenido hace referencia a las propiedades de peligrosidad y a las consideraciones de seguridad que deben ser tenidas en cuenta para trabajar con una sustancia química en concreto".*

Asimismo, según lo citado en el documento antes referido, la "Hoja de Datos de Seguridad (HDS // MSDS) de una sustancia es una fuente de información extremadamente útil para prevenir riesgos laborales, accidentes y posibles enfermedades".

Universitat Politècnica de València. *La hoja de datos de seguridad (MSDS) de una sustancia química*. Servei Integrat de Prevenció i Salut Laboral. Disponible en: [http://www.sprl.upv.es/IOP\\_SQ\\_02\(b\).htm](http://www.sprl.upv.es/IOP_SQ_02(b).htm)

<sup>38</sup>**LEY N° 27314.****Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes

un área que cumpliera con las medidas dispuestas en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

33. En este orden de ideas debe mencionarse que, según esta Sala, la zona de almacenamiento diésel – 2 no reúne todas las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para almacenar los residuos sólidos peligrosos<sup>39</sup>; ello, debido a que de acuerdo con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe ser efectuado en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final correspondiente.
34. De manera adicional, los residuos sólidos peligrosos deben estar en un área en donde puedan ser controlados hasta su disposición final, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, situación que no ocurre en un almacén de sustancias peligrosas (consideradas como insumos), pues las sustancias peligrosas reciben un manejo distinto al de los residuos sólidos peligrosos.
35. En efecto, en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, aprobado por Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2007 (en adelante, **EIA del Lote 56**), se señaló lo siguiente<sup>40</sup>:

"8. PLAN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

8.5 Descripción General

(...)

*Disposición: Si las sustancias peligrosas mantienen sus características de peligrosidad luego de su uso, serán manejadas de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos (...)"*

36. Como puede apreciarse –ello, conforme a lo señalado por Pluspetrol en el EIA del Lote 56– si una sustancia peligrosa (como por ejemplo, el cilindro conteniendo diésel contaminado detectado en la Supervisión Regular del año 2012) mantiene, luego de su uso, sus características de peligrosidad, debe ser manejada y almacenada en su respectivo almacén, según el Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en dicho instrumento de gestión ambiental, con lo cual se advierte que los residuos sólidos peligrosos se manejan de manera distinta a las sustancias peligrosas.

37. Además, tal como lo manifestara la DFSAI en el considerando 29 de la resolución apelada "(...) el almacenamiento de residuos sólidos en áreas distintas a las destinadas para tal fin impide que el generador lleve un registro exacto de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el área de almacenamiento, situación que evidencia un manejo ambientalmente inadecuado de los residuos peligrosos", toda vez que dicho registro permite tener un mayor control de la cantidad de residuos sólidos que se generan al interior de la unidad de producción.

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>39</sup> Numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>40</sup> Página 6-254 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56.

38. Por lo tanto, era obligación de Pluspetrol almacenar el cilindro con diésel 2 contaminado en el almacén para residuos sólidos peligrosos, siendo que su disposición en la zona de almacenamiento de diésel 2 constituye un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos, generándose así el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
39. En virtud de lo expuesto, sí correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, al no haber cumplido con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el Campamento Paraíso – Pagoreni B. En ese contexto, los argumentos formulados por la recurrente destinados a desvirtuar este punto carecen de sustento, correspondiendo por tanto ser desestimados.

**V.2 Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el campamento Paraíso – Pagoreni B**

40. Pluspetrol alegó que el supuesto incumplimiento calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, dado que este cumpliría con los tres requerimientos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que: i) no generó daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas; ii) realizó la subsanación de la observación; y, iii) ninguna circunstancia afectó la eficacia de la función del OEFA, dado que la supervisión se desarrolló sin contratiempos.
41. Asimismo, Pluspetrol indicó que el almacenamiento del cilindro con diésel 2 contaminado en la zona de almacenamiento de combustible, no constituiría riesgo o daño al ambiente y, además, que habría subsanado el hallazgo antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Al respecto, cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>41</sup>– regula la función supervisora directa del OEFA en lo concerniente, en específico, al tratamiento de los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente<sup>42</sup>. En

**LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.**

ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.

43. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD:

*"constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA"* (resaltado agregado).

44. De igual modo, el artículo 4° del referido reglamento<sup>43</sup> señala que las conductas que se encuentran detalladas en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>44</sup> califican como hallazgos de menor trascendencia. No obstante, dicha norma establece también que la Dirección de Supervisión del OEFA podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2° antes citado.

45. Siendo ello así, tal como fuese señalado por la primera instancia en el considerando 37 de la resolución apelada *"(...) los residuos peligrosos no se encuentran contemplado en el Anexo del RSVIMT<sup>45</sup> y, en general, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho reglamento, por la naturaleza de los mismos, puede generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas"*. En tal sentido, el almacenamiento del cilindro con diésel 2 contaminado no califica como un hallazgo de menor trascendencia (ello, contrariamente a lo alegado por Pluspetrol), pues esta conducta está referida al almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos, los cuales, dadas sus

**Artículo 1°.- Objeto**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2 del presente Reglamento.

<sup>44</sup> Sobre el particular, el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD establece que son hallazgos de menor trascendencia los referidos a: i) remisión de información; ii) referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos; y, iii) incumplir compromisos ambientales referidos a almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

<sup>45</sup> Entiéndase, el Reglamento para la Subsanación voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.



- características de peligrosidad podrían generar daño a la salud de las personas y al ambiente<sup>46</sup>.
46. Partiendo de ello, independientemente de que Pluspetrol haya subsanado el hallazgo antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no correspondería calificar dicho hallazgo como uno de menor trascendencia.
  47. Además, cabe agregar que, contrariamente a lo alegado por la recurrente<sup>47</sup>, el realizar un inadecuado almacenamiento de un residuo sólido peligroso sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, generaría una situación de daño al ambiente<sup>48</sup>, ya que iría en contra del objetivo mismo de ambos dispositivos, el cual es (tal como fuese señalado en el considerando 28 del presente pronunciamiento), prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos.
  48. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD en lo concerniente al almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos generados por la empresa en el Campamento Paraíso-Pagoreni B, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por Pluspetrol en este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 698-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48°

<sup>46</sup> Cabe precisar que la subsanación voluntaria de los hallazgos de menor trascendencia antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador es el único beneficio establecido en el marco jurídico vigente (regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD), que faculta a la Autoridad Administrativa a no iniciar un procedimiento sancionador ante el OEFA. En ese orden de ideas, a fin de conocer qué tipo de conductas pueden ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia, el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD recoge una lista referencial, la cual engloba, entre otros, a aquellas conductas relacionadas con la gestión y el manejo de residuos sólidos no peligrosos. De esta manera, se desprende que la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos de carácter leve, que no habrían generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, y que puedan ser subsanados.

<sup>47</sup> En el sentido que no constituiría un riesgo ni daño potencial al ambiente el almacenamiento del cilindro de diésel 2 contaminado que se encontró en la zona de almacenamiento de diésel.

<sup>48</sup> En términos generales –y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se entiende por daño potencial a: "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real." Por su parte, el denominado daño real es definido como el "detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas".

del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental